



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 7/01/2022 2:13:25 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **15759318400120220000400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 3483610 **FECHA REPARTO:** 7/01/2022 2:13:25 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 7/01/2022 2:01:21 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOUO DE FAMILIA 001 SOGAMOSO

JUEZ / MAGISTRADO: FRANKLY TAMAYO TAMAYO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1072700819	DANIELLA LUCIANNA	TEJEDOR PÉREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9000034097	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	718D522E352CB29CE5BD788A64D7B8428C544D0A

96fd7352-ad85-4bf8-81ca-cca6b3d6f805

MAURICIO PEREZ LOPEZ
SERVIDOR JUDICIAL

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO (Reparto)

E. S. D.

DANIELLA LUCIANNA TEJEDOR PÉREZ, mayor, vecina y residente en la carrera 9ª No. 4 – 40 Piso 2 del municipio de Aquitania – Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.700.819 expedida en Chía (Cund.), respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de promover **ACCION DE TUTELA** contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERISDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La alcaldía de Aquitania expidió el Decreto No. 065 de fecha 28 de septiembre de 2018, a través del cual ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, estableciendo los siguientes requisitos para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 02, consta en las páginas 17 y 18, así:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título de Bachiller en cualquier modalidad (Decreto 785 de 2005)	Seis (6) meses de experiencia profesional
ALTERNATIVAS	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Aprobación de Cuatro (4) años de educación básica secundaria (Decreto 785 de 2005)	Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada

SEGUNDO. La Comisión Nacional del servicio Civil mediante ACUERDO No. CNSC - 20191000005356 del 14-05-2019, modificado por el ACUERDO No. 1911 del 21/05/2021, convocó y fijó **las reglas del Proceso de Selección** para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AQUITANIA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1140 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Entre ellas, en su **artículo 5º** estableció: ***“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”***. Y en el **Parágrafo 1º del artículo 8º** estableció: ***“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE AQUITANIA - BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

TERCERO. El Decreto No. 065 de septiembre 28 de 2018 *“Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Aquitania”*, presenta diferencias frente a lo establecido en la normatividad vigente, específicamente en lo que tiene que ver son los requisitos de experiencia que se exigen para el empleo del nivel **ASISTENCIAL** denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 02, de la secretaría de Planeación (páginas 17 y 18). Teniendo en cuenta que en él se exigen **Seis (6) meses de experiencia profesional** para un cargo del nivel asistencial, circunstancia que además de ser incoherente excede los **requisitos máximos exigidos para este nivel jerárquico** en el artículo 13 numerales 13.2.5 y 13.2.5.2, artículos 20 y 21 Parágrafo 1º y artículo 25 numerales 25.2 y 25.2.3 del Decreto 785 de 2005 y artículos 2.2.2.4.6, 2.2.2.5.1 y 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015. Máxime cuando se trata de un empleo de los grados más bajos del nivel asistencial, donde el máximo requisito de formación académica que exige la normatividad es el título de bachiller, razón por la cual, las entidades accionadas deben dar prelación a las normas antes citadas por la superioridad que estas tienen y no al manual de funciones de la entidad, como equivocadamente lo han dado a entender las entidades accionadas.

CUARTO. Dentro del término establecido en la convocatoria cargué los respectivos documentos en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil y me inscribí para el empleo del nivel ASISTENCIAL denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, según OPEC No. 85045 de la convocatoria 1140 correspondiente a la Alcaldía del municipio de Aquitania – Boyacá.

QUINTO. Durante el proceso de verificación de requisitos mínimos la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, determinaron que sí cumplía con los mismos y me **ADMITIERON** para continuar en el proceso de selección.

SEXTO. Fui convocada y presenté las pruebas escritas de Competencias Básicas Funcionales y de Competencias Comportamentales, obteniendo los resultados que se detallan a continuación:

Resultados y solicitudes a pruebas				
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2021-12-31	77.23	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia comportamentales	2021-12-31	80.30	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2021-12-23	0.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
verificación requisitos minimos nivel Asistencial	2021-12-24	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
1 - 4 de 4 resultados				« < 1 > »

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	428273674	264696671	77.23
Admitido	428258033	273522350	71.54
Admitido	428269943	272867601	70.12
Admitido	428273626	262919285	70.12
Admitido	428274309	289427455	70.12
Admitido	428256709	266902532	65.85
No Admitido	428260992	289278553	64.26
No Admitido	428274417	291449742	62.42
No Admitido	428258156	274056350	47.74
No Admitido	428256246	263251726	No Aplica
1 - 10 de 12 resultados			
« < 1 2 > »			

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
428385472	272867601	80.30
428389155	262919285	80.30
428389203	264696671	80.30
428373562	273522350	74.24
428376521	289278553	74.24
428372238	266902532	72.72
428373685	274056350	71.21
428389838	289427455	69.69
428389946	291449742	68.18
428371775	263251726	No Aplica

1 - 10 de 12 resultados « < 1 2 > »

PRUEBAS	%	PUNTAJE	PUESTO OCUPADO
Competencias Básicas y Funcionales	65	77.23	1
Competencias Comportamentales	20	80.30	3
CONSOLIDADO	85	66.26	1

SEPTIMO. La prueba de valoración de antecedentes me fue calificada con un puntaje de **00**, ante el cual tuve que hacer la respectiva reclamación en el aplicativo SIMO, luego del cual la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio sin número de diciembre de 2021 dio respuesta aduciendo **NO CUMPLIR** con el requisito de **EXPERIENCIA** y dar motivo a causal de exclusión, con el siguiente argumento: **“Al revisar la documentación aportada se observa que la aspirante, no aporta documentos idóneos que permitan acreditar 24 meses de experiencia laboral relacionada con las funciones del empleo. La aspirante aporta tres documentos de experiencia, para el caso de las certificaciones expedidas por ARQUICELL COMUNICACIONES y DROGUERIA NUEVA BOYACA las funciones deben estar relacionadas con las establecidas en el empleo al cual usted se inscribió y estas no son similares a las establecidas en la oferta pública de empleo, así mismo, para el caso del certificado GIMNASIO LOS PORTALES no expresa de forma exacta las funciones realizadas en el cargo, razón por la cual no son tenidas en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido. (...) Es así como, debe acatarse lo previsto en el Manual de Funciones de la BOYACA - ALCALDIA DE AQUITANIA, en el cual se indica que, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2 el requisito de experiencia es de 24 meses de experiencia relacionada por lo cual no es posible acceder a su requerimiento de validar certificaciones de experiencia con funciones distintas a las requeridas por el empleo y/o certificaciones sin funciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
437507860	266902532	61.00
437507884	273522350	46.00
437507814	262919285	17.00
437507876	272867601	17.00
437507900	289427455	15.00
437507835	264696671	No Aplica

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	77.23	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	80.30	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	0.00	15
verificación requisitos mínimos nivel Asistencial	No aplica	No Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total: 66.26 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

OCTAVO. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, mediante AUTO No. 0049 de fecha 22 de noviembre de 2021 me iniciaron

actuación administrativa tendiente determinar mi inadmisión como aspirante y la posible exclusión del proceso de selección por incurrir, presuntamente, en alguna de las causales previstas en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, con respecto al empleo de la OPEC No. 85045, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2 de la Convocatoria 1140 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR y MAGDALENA. Decisión que fundamentaron en que no cumplía con el requisito mínimo de **EXPERIENCIA** para el empleo para el cual se inscribió, al señalar lo siguiente: “...no evidenciar que se hayan presentado los documentos idóneos **que permitan acreditar los seis (6) meses de experiencia laboral relacionada** relacionados exigidos por el Manual de Funciones de la ALCALDIA DE AQUITANIA”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

NOVENO. Mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2021 allegué los correspondientes descargos en los que di las correspondientes explicaciones frente a las razones por las que me fue iniciada la acción administrativa contenida en Auto No. 0049 de fecha 22 de diciembre de 2021.

DECIMO. La Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante AUTO No. 099 de fecha 07 de diciembre de 2021, de manera arbitraria y, sin tener en cuenta ni valorar lo argumentado en mi escrito de descargos, decidieron excluirme como aspirante al empleo identificado con la OPEC No. OPEC No. 85045, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Nivel ASISTENCIAL, Grado 2 de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, aduciendo no cumplir con el requisito de experiencia, con el mismo argumento dado en respuesta a la reclamación: “Al revisar la documentación aportada se observa que la aspirante, **no aporta documentos idóneos que permitan acreditar 24 meses de experiencia laboral relacionada con las funciones del empleo.** La aspirante aporta tres documentos de experiencia, para el caso de las certificaciones expedidas por ARQUICELL COMUNICACIONES y DROGUERIA NUEVA BOYACA las funciones deben estar relacionadas con las establecidas en el empleo al cual usted se inscribió y estas no son similares a las establecidas en la oferta pública de empleo, así mismo, para el caso del certificado GIMNASIO LOS PORTALES no expresa de forma exacta las funciones realizadas en el cargo, razón por la cual no son tenidas en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido. (...) Es así como, debe acatarse lo previsto en el Manual de Funciones de la **BOYACA - ALCALDIA DE AQUITANIA**, en el cual se indica que, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2 **el requisito de experiencia es de 24 meses de experiencia relacionada** por lo cual no es posible acceder a su requerimiento de validar certificaciones de experiencia con funciones distintas a las requeridas por el empleo y/o certificaciones sin funciones.” **(Subrayado y negrilla fuera de texto).**

DECIMO PRIMERO. Mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2021 interpuse recurso de REPOSICIÓN contra la decisión adoptada por la Universidad Nacional de Colombia y la CNSC en auto No. 099 de fecha 07 de diciembre de 2021.

DECIMO SEGUNDO. La Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, sin tener en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de recurso, nuevamente y mediante resolución No. 003 de fecha 23 de diciembre de 2021 decidieron confirmar la decisión tomada mediante el Auto 099 del 7 de diciembre de 2021 y dejar en firme mi exclusión del empleo identificado con código el OPEC No. 85045, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Nivel ASISTENCIAL, Grado 2 de la Alcaldía de Aquitania, Convocatorias 1137 a 1298 y

1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, con el siguiente argumento: “Así las cosas, en el caso en particular, **se encuentra que la aspirante debía acreditar título de bachiller en cualquier modalidad y 6 meses de experiencia relacionada, en cuanto si bien es cierto el Manual de Funciones establece experiencia profesional, la misma no corresponde al nivel del empleo, y en atención que la alternativa establece experiencia laboral relacionada, los 6 meses exigidos deben ser acreditados con experiencia laboral relacionada.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese, que si nos remitimos a lo descrito en los hechos PRIMERO, TERCERO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO SEGUNDO, encontramos disparidad con relación a los requisitos de experiencia exigidos para el empleo identificado con código el OPEC No. 85045, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Nivel ASISTENCIAL, Grado 2 de la Alcaldía de Aquitania, Convocatoria 1140 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR y MAGDALENA; pues mientras en principio el Manual de Funciones establece Seis (6) meses de experiencia profesional, luego dicen que son Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada con las funciones del empleo, luego que son Seis (6) meses de experiencia laboral relacionada, luego otra vez Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada y finalmente que la aspirante debía acreditar título de bachiller en cualquier modalidad y Seis (6) meses de experiencia relacionada. Esto para dar a entender también la incongruencia que se ha venido presentando entre lo establecido en el Manual de Funciones de la alcaldía de Aquitania y las decisiones expedidas por la Universidad Nacional de Colombia y la CNSC, las cuales reitero guardan serias diferencias con lo establecido en el artículo 13 numerales 13.2.5 y 13.2.5.2, artículos 20 y 21 Parágrafo 1º y artículo 25 numerales 25.2 y 25.2.3 del Decreto 785 de 2005 y artículos 2.2.2.4.6, 2.2.2.5.1 y 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015.

DECIMO TERCERO. La forma como fue concebido el Manual de Funciones y de Competencias Laborales de la Alcaldía de Aquitania, específicamente, en lo que tiene que ver con el empleo identificado con la OPEC No. 85045, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, **Nivel ASISTENCIAL**, Grado 2, Convocatoria 1140 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR y MAGDALENA; hace que la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil me vulneren mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Máxime, cuando para el cargo al que aspiro he acreditado título profesional en **ADMINISTRACION DE MERCADEO Y LOGISTICA INTERNACIONALES**, Doce (12) **diplomados** en diversos temas, manejo del idioma inglés y francés, cursos de educación informal y **Treinta y Cuatro (34) meses de experiencia laboral**.

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
Politécnico de Colombia	Legislación Aduanera	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2019-10-04			
Politécnico de Colombia	Gerencia de la Calidad ISO 9001 de 2015	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2019-10-04			
Politécnico de Colombia	Fotografía Básica	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2019-10-04			
SENA	Inglés Básico - Nivel 4	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2019-09-13			
Politécnico Superior de Colombia	Finanzas para No Financieros	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2019-04-26			
Politécnico Superior de Colombia	Habilidades Gerenciales	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2019-04-26			
Politécnico Superior de Colombia	Liderazgo Estratégico	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2019-04-18			
Politécnico de Colombia	Gerencia de Marketing	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2019-01-18			
Politécnico de Colombia	Comercio Exterior	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2019-01-18			
Politécnico de Colombia	Logística	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2019-01-18			

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
Politécnico de Colombia	Customer Relationship Management	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2018-11-30			
Politécnico de Colombia	Community Management	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2018-11-30			
Politécnico de Colombia	Gerencia de Ventas	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2018-11-30			
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	ADMINISTRACION DE MERCADERO Y LOGISTICA INTERNACIONALES	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2017-08-22			
ILSC Languages	English and French Studies	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2016-12-16			
Universidad de La Sabana	Congreso Internacional de Mercadeo y Logística	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2016-08-12			
Institución Educativa Técnica Ramón Ignacio Avella	Bachiller Académico con especialidad en idioma extranjero inglés	EDUCACION FORMAL	EDUCACION BASICA SECUNDARIA	SÍ	2009-12-11			

11 - 17 de 17 resultados « < 1 **2** > »

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Arquicell Comunicaciones	Cajera	SI	2019-10-01				
Droguería Nueva Boyacá	Asistente de ventas y servicio al cliente	NO	2017-09-01	2019-09-30			
Fundación Gimnasio Los Portales	Practicante de Mercadeo y Comunicaciones	NO	2016-09-05	2017-03-03			

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

PROCEDENCIA DE LA ACCION

Señor juez, la acción de tutela en este caso es procedente por las siguientes razones: **i).** Por el perjuicio irremediable que me están causando las entidades accionadas, como quiera que, de manera subjetiva, ilógica, incongruente, incurriendo en contradicciones, generando confusiones y sin tener en cuenta mis pruebas y argumentos me han iniciado y tramitado acción administrativa, resultado de la cual he sido excluida de la convocatoria 1140 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; **ii).** Dentro de los términos establecidos por las entidades accionadas presenté reclamación ante la no valoración y consolidación de la prueba de antecedentes, e igualmente, presenté los descargos respectivos frente al auto mediante el cual ordenaron iniciarme la acción administrativa e interpose el recurso de reposición ante la decisión de exclusión, el cual fue resuelto en forma desfavorable y sin tener en cuenta mis argumentos; es decir ya ha sido agotada la vía gubernativa; **iii).** Es ilógico e incomprensible que, acreditando título profesional y experiencia laboral de 34 meses, además de 12 diplomados en diversos temas y tener manejo del idioma ingles NIVEL B1, no cumpla con el requisito de experiencia para el empleo del nivel ASISTENCIAL denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 02 de un municipio de sexta categoría, cargo para el que la normatividad vigente exige como requisito máximo el título de bachiller en cualquier modalidad y experiencia laboral; **iv).** Se constituye también en un perjuicio irremediable que requiere del trámite de tutela, el hecho que los resultados de las pruebas escritas me hayan catalogado como la ganadora, casi que insuperable, al ubicarme en el 1er puesto con una amplia diferencia de puntaje; es decir, mi exclusión les genera expectativas e incluso derechos a los demás aspirantes; **v).** El proceso de selección ya se encuentra en la etapa final y lo único que falta es la conformación y publicación de la lista de elegibles; y, **vi).** Iniciar una acción contenciosa administrativa, conlleva a que transcurran varios años para que se me reconozcan los derechos que me han sido vulnerados, y, sobre todo, conlleva a que se generen derechos a la persona que por causa de mi exclusión resulte favorecida con el nombramiento.

Con relación a la procedencia de la tutela en concursos la Corte Constitucional en sentencia T-256 de 1995, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

“De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.”
(Subrayado fuera de texto).

En un caso similar al que en este caso nos ocupa, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en sentencia 00021 de mayo 06 de 2010, CP. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

“Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que se evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía de concurso de méritos.” **(Subrayado y negrilla fuera de texto).**

En igual sentido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expuso:

“... en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales,

ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que **la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.**”(Subrayado y negrilla fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 13, 29 y 40 ibídem, decretos 2591 de 1991, 785 de 2005 y 1083 de 2015 y demás normas concordantes. Disposiciones que conllevan al señor juez a tener mayor claridad sobre el caso planteado y, a adoptar, entre otras, las siguientes decisiones: **i).** Determinar que las certificaciones de experiencia laboral que acredite en la convocatoria aplicativo SIMO se ajustan a los requisitos de experiencia que establecen los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015 para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02 de un municipio de sexta categoría, como es el caso del municipio de Aquitania – Boyacá; **ii).** Determinar que existen serias diferencias entre los requisitos de experiencia establecidos en el Manual de Funciones suministrado por la Alcaldía de Aquitania y los requisitos de experiencia que establecen los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015 para un cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02 de un municipio de sexta categoría, como es el caso del municipio de Aquitania – Boyacá; **iii).** Determinar que ante las diferencias e inconsistencias existentes entre el Manual de Funciones y los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015, se debe dar aplicación a estos últimos, conforme a lo establecido en el artículo 5 y Parágrafo 1º del Artículo 8 del Acuerdo No. CNSC - 20191000005356 del 14-05-2019, modificado por el Acuerdo No. 1911 del 21/05/2021; **iv).** Determinar que he acreditado los requisitos máximos de formación académica y de experiencia, y que, además, he acreditado un título profesional adicional, el cual debe ser validado como experiencia adicional conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015; y, **v).** Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar lo correspondiente a las entidades accionadas.

Para un mayor análisis y entender, a continuación, me permito transcribir algunas de las normas invocadas, al igual que jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Concejo de Estado, relacionada con los derechos vulnerados.

Al respecto el Decreto 785 de 2005, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

13.2.5. Nivel Asistencial

(...)

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia. **(Subrayado fuera de texto).**

“ARTÍCULO 20. Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

(...)

407 Auxiliar Administrativo (...). **(Subrayado fuera de texto).**

“ARTÍCULO 21. De las equivalencias de empleos. Para efectos de lo aquí ordenado, fíjense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

(...)

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con lo establecido en el presente decreto y a partir de la vigencia del mismo, los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial y tendrán las funciones generales a que se refiere el artículo 4º y los requisitos para su desempeño serán los señalados en el artículo 13 del presente decreto. (...). **(Subrayado fuera de texto).**

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

25.2.3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (...). **(Subrayado fuera de texto).**

Por su parte el Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.6 Requisitos del nivel asistencial. Serán requisitos para los empleos del nivel asistencial, los siguientes:

Requisitos generales

Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral.

Aprobación de educación básica primaria y veinte (20) meses de experiencia laboral.

Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria.

Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral. Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria.

Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral. Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.

Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.

Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.

Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.

Diploma de bachiller.

Diploma de bachiller y cinco (5) meses de experiencia laboral.

Diploma de bachiller y diez (10) meses de experiencia laboral.

Diploma de bachiller y quince (15) meses de experiencia laboral.

Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia laboral.

Diploma de bachiller y veinticinco (25) meses de experiencia laboral. (...). **(Subrayado fuera de texto).**

“**ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (...). **(Subrayado fuera de texto).**

“**ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.” **(Subrayado fuera de texto).**

Ahora, con relación a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, la Corte Constitucional en Sentencia SU-133 de abril 02 de 1998, MP. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, señaló:

“Se quebranta **el derecho al debido proceso** -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el **derecho al trabajo** cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el **derecho a la igualdad** consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”

“Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una

elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tanto que en sentencia SU-446 de mayo 26 de 2011, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

“En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Respecto al **derecho a la igualdad**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-340/20, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, dispuso:

“El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.”

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “*constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*”

El artículo 40 de la C.P establece el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. Así mismo, el artículo 25 indica el trabajo como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

En el presente caso, el hecho de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, no me hayan tenido en cuenta los argumentos expuestos en la reclamación efectuada en el SIMO y en los escritos de descargos y de recurso de reposición, y, por el contrario, se han limitado a emitir actos administrativos (autos 049 y 099 de 2021 y Resolución No. 003 de 2021) carentes de una fundamentación clara, detallada y precisa, dando respuestas superficiales y sin el contexto que corresponde a los argumentos presentados en ejercicio de mis derechos de contradicción y defensa. Circunstancias estas que desde luego me perjudican la posibilidad de continuar en el proceso de selección y de obtener una calificación justa de la prueba de antecedentes, lo que a su vez viola mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se ordene la suspensión provisional de la conformación y publicación de la lista de elegibles de la OPEC No. 85045, correspondiente al empleo del nivel asistencial denominado AUXILIAR

ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 02 de la Convocatoria 1140 correspondiente a la Alcaldía del municipio de Aquitania – Boyacá, hasta tanto no surta el trámite la presente acción de tutela, en consideración a las siguientes razones:

(1). Según lo establecido en el artículo 3º del ACUERDO No. CNSC - 20191000005356 del 14-05-2019, la estructura del proceso de selección consta de las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de la Lista de Elegibles

(2). En los próximos días la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, a través del aplicativo SIMO informarán la fecha en que serán publicadas las listas de elegibles; es decir, la 5ª y última fase del proceso.

(3). Como quedó descrito en los acápites HECHOS y de FUNDAMENTOS DE DERECHO, claramente se vislumbra el grado de afectación de mis derechos fundamentales a un debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, como consecuencia de haber sido excluida de manera injustificada del sueño y aspiración que tenía de ocupar un cargo público en mi municipio. Máxime, cuando el puntaje consolidado de las pruebas básicas y funcionales y de competencias comportamentales fue de **66.26**, ubicándome en el **1º puesto**, con una amplia diferencia y casi que insuperable frente a los demás concursantes, por lo tanto, al haber sido excluida me han afectado la expectativa que tenía de avanzar a la siguiente etapa del concurso, y más aún, cuando había acreditado un título profesional adicional al máximo exigido para el empleo al cual aspiraba, así como 12 diplomados en diversos temas, manejo del idioma inglés y otros cursos adicionales, los cuales muy seguramente me continuaban ratificando en el primer lugar del proceso de selección y me permitían hacer realidad mi sueño tantas veces anhelado.

(4). Es cierto que el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del municipio de Aquitania y el Acuerdo de convocatoria 1140 expedido por la CNSC **son las reglas del concurso**, pero también es cierto que **Parágrafo 1º del artículo 8º** del referido acuerdo establece lo siguiente: *“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE AQUITANIA - BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; **así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**”* Es decir que ante la diferencia que existe entre los requisitos de experiencia del empleo de nivel ASISTENCIAL denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 02 (**6 meses de experiencia profesional**) establecidos en el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del municipio de Aquitania y lo establecido en los Decretos 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, se debe dar prelación a la norma superior conforme lo refiere el Parágrafo antes transcrito. **(Subrayado y negrilla fuera de texto).**

(5). Las entidades accionadas desconocieron la totalidad de los argumentos expuestos en la reclamación que hice en el aplicativo SIMO ante la no valoración de la prueba de antecedentes, así como en los escritos de descargos y del recurso de reposición interpuesto en vía gubernativa, lo cual se puede constatar con la simple confrontación entre estos documentos y lo analizado y resuelto en el Auto No. 099 de diciembre 07 de 2021 y resolución No. 003 de diciembre 23 de 2021, a través de los cuales las entidades accionadas me excluyeron del proceso de selección.

(6). La conformación de la lista de elegibles conlleva a que se presente un mayor riesgo o amenaza de mis derechos fundamentales que me han sido vulnerados, hasta el punto que, de no suspenderse la conformación y publicación de la lista de elegibles, cualquier decisión que se adopte dentro de la presente acción puede llegar a tornarse ilusoria, en razón a que les estaría generando expectativas e incluso derechos a los demás participantes. Hecho que incidiera de manera negativa en mis expectativas y en los derechos cuya protección se pretende mediante la presente acción de tutela.

(7). La medida solicitada es proporcional y no afecta a las entidades accionadas, en razón a que además de propender por la defensa de mis derechos fundamentales invocados, también lo que busca es que se adopten medidas urgentes y necesarias encaminadas a proteger la legalidad de la convocatoria, y de manera especial, para que se de prevalencia a las normas de carácter superior. Además, porque con ella no se causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mencionada normatividad dispone:

*“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto).

PETICIÓN

PRIMERA. Respetuosamente le solicito señor Juez Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, y como consecuencia, se impartan las siguientes órdenes:

- 1.1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia validar las certificaciones de experiencia laboral acreditadas en el aplicativo SIMO y efectuar los ajustes correspondientes en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes conforme a la puntuación que devenga de estas.
- 1.2. Ordenar la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia se sirvan dar prelación a lo establecido en los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015, con relación a la experiencia exigida para el empleo del nivel ASISTENCIAL denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 02, para un municipio de sexta categoría, como es el caso del municipio de Aquitania – Boyacá.
- 1.3. Ordenar la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia se sirvan dar aplicación a las equivalencias por título de formación académica adicional al exigido en la convocatoria conforme a lo establecido en el artículo 25.2.3 del decreto 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, efectuado los ajustes correspondientes en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes conforme a la puntuación que devenga de estas.
- 1.4. Ordenar la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia se sirvan reintegrarme al proceso de selección del empleo del nivel ASISTENCIAL denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, según OPEC No. 85045 de la convocatoria 1140 correspondiente a la Alcaldía del municipio de Aquitania – Boyacá, y, en consecuencia, validar, consolidar y publicar el resultado de la prueba de antecedentes.

JURAMENTO

En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna Acción de Tutela para salvaguardar los mismos derechos.

PRUEBAS

Como sustento de la procedencia de la acción, así como de la medida cautelar solicitada y de las peticiones invocadas, solicito se tenga como tales los siguientes medios de prueba:

Convocatoria:

- ✓ ACUERDO No. CNSC - 20191000005356 del 14-05-2019 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AQUITANIA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1140 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*".
- ✓ ACUERDO No. 1911 del 21-05-2021 "*Por el cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC - 20191000005356 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA DE AQUITANIA - BOYACÁ – Proceso de Selección No. 1140 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*".

- ✓ DECRETO No 065 del 28-09-2018 *“Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía municipal de Aquitania”.*
- ✓ Guía de orientación al aspirante etapa de valoración de antecedentes CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR y MAGDALENA 1137 A 1298 y 1300 A 1304 DE 2019.

Actuación administrativa:

- ✓ AUTO No. 0049 del 22-11-2021 *“Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente determinar la procedencia de la inadmisión del aspirante y su posible exclusión del proceso de selección por incurrir, presuntamente, en alguna de las causales previstas en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, las cuales proceden en cualquier etapa del proceso, para el empleo con código **OPEC No. 85045**, Denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 2 de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, respecto de la aspirante **DANIELA LUCIANNA TEJEDOR PEREZ**”.*
- ✓ Escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, a través del cual hice la correspondiente reclamación en el aplicativo SIMO frente a los resultados de la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.
- ✓ Oficio de diciembre de 2021 a través del cual la Universidad Nacional de Colombia me dio respuesta a la Reclamación No. 447314287 efectuada en el aplicativo SIMO.
- ✓ Oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, a través del cual hice mis correspondientes **descargos** frente a los argumentos que tuvo la Universidad Nacional de Colombia para iniciarme acción administrativa en auto No. 049 del 22 de noviembre de 2021.
- ✓ AUTO No. 099 del 07-12-2021 *“Por la cual se excluye de la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, a la aspirante **DANIELA LUCIANNA TEJEDOR PEREZ**, para el empleo con código **OPEC No. 85045**, Denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 2”.*
- ✓ Escrito de recurso de **REPOSICIÓN** de fecha 12 de diciembre de 2021, interpuesto contra el auto No. 099 de 2021.
- ✓ RESOLUCIÓN No. 003 del 23-12-2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto frente al Auto de Cierre 099 del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se excluyó de la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, a la aspirante **DANIELLA LUCIANNA TEJEDOR PÉREZ**, para el empleo con código **OPEC No. 85045**, Denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Nivel **ASISTENCIAL**, Grado 2”.*

Requisitos de formación académica cargados en el SIMO:

- ✓ Diploma de título profesional en **“Administración de Mercadeo y Logística Internacionales”** otorgado por la Universidad de La Sabana, el día 22 de agosto de 2017.
- ✓ Diplomado en **LOGISTICA** realizado durante los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 en el Politécnico de Colombia, con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **LIDERAZGO ESTRATEGICO** realizado durante los meses de marzo y abril de 2019 en el Politécnico Superior de Colombia, con una intensidad horaria de 120 horas.

- ✓ Diplomado en **LEGISLACION ADUANERA** realizado durante los meses de agosto y octubre de 2019 en el Politécnico de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **HABILIDADES GERENCIALES** realizado durante los meses de marzo y abril de 2019 en el Politécnico Superior de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **GERENCIA DE VENTAS** realizado durante los meses de octubre y noviembre de 2018 en el Politécnico de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **GERENCIA DE MARKETING** realizado durante los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 en el Politécnico de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **GERENCIA DE LA CALIDAD-ISO 9001 DE 2015** realizado durante los meses de agosto y octubre de 2019 en el Politécnico de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **FOTOGRAFIA BASICA** realizado durante los meses de agosto y octubre de 2019 en el Politécnico de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **FINANZAS PARA NO FINANCIEROS** realizado durante los meses de marzo y abril de 2019 en el Politécnico Superior de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **CRM (GERENCIA DE RELACIONES CON LOS CLIENTES)** realizado durante los meses de octubre y noviembre de 2018 en el Politécnico de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **COMMUNITY MANAGEMENT** realizado durante los meses de octubre y noviembre de 2018 en el Politécnico de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ Diplomado en **COMERCIO EXTERIOR** realizado durante los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 en el Politécnico de Colombia con una intensidad horaria de 120 horas.
- ✓ **Certificate of Competion** de fecha 25 de diciembre de 2015 expedida por ILSC EDUCATION GROUP, ubicado en Montreal (Canadá), que acredita manejo del idioma inglés y francés.
- ✓ Curso de **INGLES BÁSICO – NIVEL 4** realizado en el mes de septiembre de 2019 en el SENA, con una intensidad horaria de 48 horas.

Requisitos de experiencia acreditados y cargados en el SIMO:

- ✓ Certificación laboral expedida por el establecimiento de comercio denominado ARQUICELL COMUNICACIONES, identificado con el Nit. 74182120-5, dirección Cra. 9 No. 4 – 40 Local 102 Aquitania - Boyacá; **Tiempo:** 01/10/2019 al 10/01/2020 = 3 meses; **Funciones:** Realizar giros, pagos, recargas y recaudos a través de Efectivo LTDA (Efecty y Dimonex), corresponsal Bancario del Banco Agrario de Colombia S.A, Bancolombia y Puntored, así como la venta de artículos de papelería y cacharrería; **Nombre del empleador:** CEIFER

ELBERTO PÉREZ CAMARGO, Cédula No. 74.182.120, celular 3112541406 y la correspondiente firma.

- ✓ Certificación laboral expedida por el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA NUEVA BOYACA, identificado con el Nit. 4215661-7, dirección Cra. 9 No. 4 – 40 Local 101 Aquitania - Boyacá; **Tiempo:** 01/09/2017 al 30/09/2019 = 25 meses; **Funciones:** Vendedora y servicio al cliente; **Nombre del empleador:** CARMEN JULIO PÉREZ FLOREZ, Cédula de Ciudadanía No. 74.182.120, celular 3112541406 y la correspondiente firma.
- ✓ Certificación laboral expedida por el GIMNASIO LOS PORTALES, identificado con el Nit. 800.008.129-1, dirección Calle 212 No. 77 – 20 Bogotá D.C; **Tiempo:** 05/09/2016 al 05/03/2017 = 6 meses; **Funciones:** De mercadeo y comunicaciones; **Nombre del Jefe de Talento Humano:** NATALIA VIANA LARROTA, PBX 6764055, Página Web y la correspondiente firma.

ANEXOS

Medio magnético CD, el cual contiene documentos en formato PDF del escrito de la demanda y de los relacionados en el acápite de pruebas, para el correspondiente traslado a las entidades accionadas.

NOTIFICACIÓN

Las citas y/o notificaciones se deberán hacer a las siguientes direcciones:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de esta ciudad, Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co y jsierra@cncs.gov.co
- La Universidad Nacional de Colombia en la Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez - Bogotá D.C., Colombia. (+601) 316 5000. Correo: cncs_0010_nal@unal.edu.co
- La suscrita en la carrera 9ª No. 4 – 40 Piso 2 del municipio de Aquitania – Boyacá, correo electrónico luciannatejedor@outlook.com y/o a través del WhatsApp del móvil: 313 369 2898.

Del señor Juez,

Atentamente,

Daniella Lucianna Tejedor P.

DANIELLA LUCIANNA TEJEDOR PEREZ
C.C. No. 1.072.700.819 expedida en Chía (Cund.)